



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

La adopción de niñas, niños y adolescentes, y su vinculación con el sano desarrollo y el principio de interés superior de la niñez en México.

Tesis presentada para obtener el grado de Licenciatura en derecho.

Que presenta:

César Martínez Flores

201642286

Asesor de tesis:

Dra. Elizabeth Margarita Téllez Hernández

Agosto del 2024 , Puebla, Mexico.



BUAP

OF. CTE/1364/2024
Orden de impresión de
Tesis
Derecho.

MTRA. GEORGINA TENORIO MARTINEZ
DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA.
PRESENTE:

En atención al voto aprobatorio emitido por el(la):
DRA. ELIZABETH MARGARITA TELLEZ HERNANDEZ.

Respecto del contenido de la tesis profesional titulada: "LA ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SU VINCULACIÓN CON EL SANO DESARROLLO Y EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN MÉXICO"

*Presentada por el (la) pasante **CESAR MARTINEZ FLORES**, con número de matrícula **201642282**, egresado(a) de la **Licenciatura en Derecho**. Esta coordinación a mi cargo autoriza la impresión de la misma, en virtud de reunir los requisitos básicos de un trabajo de investigación, señalando que el(la) sustentante es el(la) único(a) responsable por temas de plagio derivados de su trabajo de tesis.*

*Asimismo, informo que con fundamento en el artículo 16 del Reglamento General de Titulación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el(la) alumno(a) sustentará el **EXAMEN PROFESIONAL**, correspondiente en el Aula Magna de esta Unidad Académica, el día y la hora que se le señale para tal efecto.*

ATENTAMENTE
"PENSAR BIEN PARA VIVIR MEJOR"
H. PUEBLA DE Z., A 3 DE JUNIO DE 2024.

MTRA. MARIA DOLORES RAMIREZ POLO
COORD. DE TITULACIÓN Y EGRESO

C.c.p. ARCHIVO
M*GTM*/m*mdrp

VIGENCIA 6 MESES/ a partir de la fecha que se expide.

Facultad de
Derecho

Avenida San Claudio y 22 sur s/n.
Ciudad Universitaria, C.P. 72570
01(222)229 55 00 Ext. 7725

Agradecimientos.

En primer lugar agradezco de la más grande, humilde y amorosa a mi padres por tanto apoyo a lo largo de estos años, por ayudarme a cumplir todos mis objetivos personales y académicos. Ellos son los que con su cariño me han impulsado siempre a perseguir mis metas y nunca abandonarlas frente a las adversidades. Son ellos quien con su dedicación y arduo trabajo me ayudaron en lo material y económico para nunca dejar la escuela y lograr todo esto juntos. Así mismo debo decir que admiro su valentía y dedicación en el día a día sin importar obstáculo y adversidades que la vida a puesto en su camino. Lo amo y adoro sin condición alguna es gracias a ellos que hoy soy quien soy y me encuentro en este lugar, mil gracias padres por estar en mi vida y nunca abandonarme. Todo esto es gracias a ustedes y para ustedes.

También quiero a agradecer a esta casa de estudios que siempre será mi alma mater porque me ha exigido tanto, pero al mismo tiempo me ha permitido un enorme conocimiento. Agradezco a cada directivo por su trabajo y por su gestión, sin lo cual no estarían las bases ni las condiciones para aprender conocimientos y llevarlos a cabo de forma profesional y personal.

Dedicatoria.

Índice.

Introducción.	1
Capítulo I. La adopción de niñas, niños y adolescentes y su vinculación con el sano desarrollo.	3
1.1. Definición de niñas, niños y adolescentes.	4
1.1.1. Derechos de niñas, niños y adolescentes.	7
1.2. Origen de la adopción de niñas, niños y adolescentes.	8
1.2.1. La adopción en México.	12
1.3. El sano desarrollo.	18
1.3.1. Definición de sano desarrollo.	18
1.3.2. Proteccionismo jurídico del sano desarrollo infantil.	19
Capítulo II. El principio de interés superior de la niñez.	28
2.1. Concepto de interés superior de la niñez.	28
2.2. Antecedentes del principio de interés superior de la niñez.	29
2.3. Protección jurídica del principio de interés superior de la niñez.	30
2.3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relevancia en torno al principio de interés superior de la niñez.	31
2.3.2. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su importancia en la protección del principio de interés superior de la niñez.	34
2.3.3. El principio de interés superior de la niñez en la jurisprudencia.	37
2.3.4. La legislación del Estado de Puebla y su injerencia en el principio de interés superior de la niñez.	42
Capítulo III. El proceso de adopción de menores y su interconexión con el principio de interés superior de la niñez y el sano desarrollo.	47
3.1. Poderes de la Unión y su participación en la adopción de menores.	47
3.1.1. El poder Ejecutivo y su injerencia en el proceso de adopción.	49
3.1.2. La intervención del poder Legislativo en la adopción de menores.	55

3.1.1. El poder Judicial y su participación en el proceso de adopción de menores.	58
3.2. La idoneidad de los adoptantes.	67
3.3. El procedimiento de adopción.	70
3.4. El principio de interés superior de la niñez como garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el proceso de adopción.	73
Conclusiones.	76
Fuentes de consulta.	82

Introducción.

El presente trabajo de investigación tiene como intención primordial el análisis de la vinculación del principio de interés superior de la niñez y el derecho al sano desarrollo integral con la adopción de niñas, niños y adolescentes, ello debido a que si bien es cierto que en la actualidad, se señala constantemente la importancia de este principio, al ejecutarse, en muchos casos, los derechos de niñas, niños y adolescentes, no siempre prevalecen por encima de los derechos e intereses de cualesquiera otros sujetos.

Es importante tener presente que la adopción no es un derecho que se otorga a los adoptantes, sino un derecho destinado para los adoptados, lo que implica, que los adoptantes deben velar por la satisfacción de las necesidades propias del adoptado, lo cual, en términos generales, se refiere a que se le validen los derechos a la alimentación adecuada, la educación, la vivienda, y en general, al sano desarrollo integral.

Teniendo presente lo antes señalado, la presente investigación consta de tres capítulos, cada uno de ellos de gran importancia para el análisis de la figura de la adopción, con relación con el derecho al sano desarrollo y el principio de interés superior de la niñez.

En el primer capítulo se hace referencia al surgimiento de la figura de la adopción, así como su transformación a través de los tiempos, es decir, se realiza un breve análisis histórico de la adopción, además, se desarrolla el tema del sano desarrollo, con la finalidad de comprender su relevancia entorno a la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes.

En el segundo capítulo se aborda la importancia del principio de interés superior de la niñez, así como el aparato jurídico proteccionista de dicho principio, con la intención de verificar su importancia en lo relativo a la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, en el tercer capítulo, se habla de la intervención de los Poderes de la Unión referente al proceso de adopción, además, se hace referencia a la necesidad de verificar que los adoptantes sean idóneo para hacerse cargo del adoptado, en donde cobra especial relevancia el principio de interés superior de la niñez como garante de los derecho e intereses de niñas, niños y adolescentes durante el proceso de adopción.

Capítulo I. La adopción de niñas, niños y adolescentes, y su vinculación con el sano desarrollo.

Sumario: 1.1. Definición de niñas, niños y adolescentes; 1.1.1 Derechos de niñas, niños y adolescentes; 1.2. Origen de la adopción de niñas, niños y adolescentes; 1.2.1. La importancia de la adopción en Roma; 1.2.2. Grecia y su vinculación con la adopción; 1.2.3. La adopción en España; 1.2.4. Relevancia de la adopción en Francia; 1.2.5. La adopción en México; 1.3. El sano desarrollo; 1.3.1. Definición de sano desarrollo; 1.3.2. La Organización Mundial de la Salud y su implicación en el sano desarrollo; 1.1.3. La protección del sano desarrollo en la norma jurídica mexicana; 1.1.4. El sano desarrollo y su observancia en la esfera jurídica internacional.

La adopción de niñas, niños y adolescentes es un tema de suma importancia para la sociedad, debido a que a través de esta figura se busca proteger el derecho a la familia de niñas, niños y adolescentes, lo cual es relevante para la protección del sano desarrollo.

La adopción de niñas, niños y adolescentes no es un tema realmente nuevo, data de las culturas más antiguas de la humanidad, como es el caso de las antiguas Roma y Grecia, pero también ha tenido presencia en culturas como la egipcia y mesopotámica; no obstante, pese a que la figura ha sido utilizada en muchas eras de la historia, en los últimos años se han configurado instrumentos jurídicos de aplicación nacional, regional, e internacional, con relación al tema de la adopción, lo cual indica que esta figura pese a toda su historia es un tema de actualidad, máxime cuando se tiene en consideración la relevancia de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el sano desarrollo hace relevancia en el hecho de que todo sujeto, con independencia de su sexo, religión, raza, color y/o cualquier otra característica propia que pudiera denotar distinción física y/o intelectual de cualesquiera otros sujetos, tienen derecho a desarrollarse de la manera más óptima posible, y más aún, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, los cuales, con base en su edad y su desarrollo físico e intelectual, se encuentran más vulnerables a sufrir percances en lo relativo a sus esferas jurídica, psicológica, física y emocional, lo que motiva la búsqueda de la protección de su sano desarrollo.

1.1. Definición de niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes son todos aquellos sujetos que, atendiendo a las normas jurídicas, no poseen la edad necesaria para ejercer sus derechos de manera directa, motivo por el cual requieren de la intervención de un tercero para poder ejercitarlos; para el caso de México, los menores de edad o niñas, niños y adolescentes serán aquellos que no han cumplidos los 18 años de vida.

Con base en el artículo 646 del Código Civil Federal, “la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos; por consecuencia, incumplida esta fecha se entiende en razón cuantitativa que son menores de edad, ya que el término es utilizado como dicho de una persona: que tiene menos edad que otra” (Castillejos, 2011, p. 70).

De esta manera, es evidente que los menores de edad son las niñas, niños y adolescentes que no han cumplido los 18 años de vida; este punto es de gran importancia debido a que los menores de edad se encuentran en desventaja con relación a otras personas, ello debido precisamente por su desarrollo físico, biológico y psicológico, por lo que le es necesaria la aplicación de tratos especiales en diferentes áreas, como es el caso de su esfera jurídica, lo cual se entiende, entre otras cosas, con el principio de interés superior de la niñez.

De acuerdo con la Real Academia Española, menor se refiere a que una persona tiene menos edad que otra (RAE, 2020), así pues, el menor de edad es aquella persona que no ha cumplido los dieciocho años, así el menor de edad es aquel sujeto que no ha cumplido la mayoría de edad (DPEJ, 2020).

El menor de edad es aquel que se encuentra en los primeros años de su vida, este término es invocado cuando se hace referencia a los sujetos que no han cumplido la edad requerida por el Estado para ser considerados con capacidad plena en el ejercicio de los derechos (González, 2011).

Las definiciones anteriores coinciden entre sí, y son sumamente claros en cuanto a su significado, los menores de edad son aquellos sujetos que no han

cumplido la edad mínima requerida por ley para ser considerados capaces de ejercer sus derechos de manera directa. Si bien en la norma jurídica se establece que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos, tal como lo establece el artículo 4° constitucional:

Artículo 4°. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (CPEUM, 2023, Art. 4°).

Ahora bien, es importante tener en cuenta que, si bien todos son denominados menores de edad, dentro de estos se deben distinguir entre las niñas y los niños, y los adolescentes, lo cual debe considerarse debido a que cada cual tiene sus propias características.

En este sentido cabe señalar que existe una diferencia entre niños y adolescentes, la diferenciación entre la infancia y adolescencia como etapas evolutivas con características diversas, aunque también con cualidades compartidas, ha sido reconocida desde hace mucho tiempo por las disciplinas dedicadas del estudio de la evolución humana (González, 2009).

La adolescencia comienza con la presencia de cambios físicos y psíquicos que permitan que las personas se preparen para su transición de niñez a adultez, al mismo tiempo que permiten que los sujetos obtengan cierta autonomía en cuanto a su toma de decisiones, por supuesto, este período es una etapa de desarrollo que requiere de tratamientos y protecciones especiales. Los cambios que se producen en esta etapa, cuantitativamente, se dan en una mayor proporción y, cualitativamente, se asiste al desarrollo de una nueva organización psicológica y social (Moreno y del Barrio, 2000, p. 17).

Asimismo, el artículo 18 constitucional señala la figura del adolescente, entendiendo que éstos son los sujetos que cuentan con una edad entre doce años cumplidos y los dieciocho años.

Artículo 18. La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. (CPEUM, 2023, Art. 18).

Por su parte, el numeral 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que todos aquellos que no hayan cumplido los 18 años serán considerados menores de edad, distinguiendo a éstos en niñas y niños, y adolescentes, siendo los primeros, aquellos que menores de doce años, y los segundos, los que se encuentran entre los doce y los dieciocho años.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad (LGDNNA, 2023).

Un adolescente es el menor de edad que se encuentra en la adolescencia, la cual, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud se entiende como el período entre los 10 y los 19 años (Borrás, 2014). Un niño es un ser humano que no ha alcanzado la pubertad, es decir, se encuentra en la etapa de la niñez y tiene pocos años de vida, en este punto cabe señalar que la niñez abarca desde la lactancia hasta la preadolescencia o pubertad (Pérez y Merino, 2021).

Tanto las niñas, los niños, como los adolescentes, son menores de edad, sin embargo, se diferencian los unos de los otros en función de la edad que cada cual tiene, y esto es relevante debido a que, de manera general, a mayor edad, mayor grado de madurez y desarrollo físico, psicológico, y sexual, sin embargo, en

cualquiera de los casos es necesario tener presente que todos los integrantes de este sector poblacional requiere de una protección jurídica y, por ende, de una estricta regulación en lo relativo a la protección de sus derechos.

1.1.1. Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Todo derecho es un precepto jurídico que faculta a los sujetos para exigir el cumplimiento de la protección jurídica que las leyes previamente establecidas y que se encuentran vigentes al momento de invocar su protección; estos derechos se vinculan con los intereses de los protegidos, dentro de los cuales se ubican la protección de su vida, y su desarrollo en todos los aspectos; en el caso de niñas, niños y adolescentes, uno de los preceptos de mayor importancia es el principio de interés superior de la niñez, mediante el cual se busca la máxima protección de sus derechos e intereses.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que parte de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales dirigidos a la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, establece en su artículo 13 que los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, son:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.
- Derecho de prioridad.
- Derecho a la identidad.
- Derecho a vivir en familia.
- Derecho a la igualdad sustantiva.
- Derecho a no ser discriminado.
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- Derecho a la educación.

- Derecho al descanso y al esparcimiento.
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.
- Derecho de participación.
- Derecho de asociación y reunión.
- Derecho a la intimidad.
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.
- Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (LGDNNA, 2023, Art. 13).

Las niñas, niños y adolescentes cuentan con una protección sumamente amplia; asimismo, cabe señalar que todos los derechos que les son reconocidos se encuentran concatenados con los derechos humanos que son parte de los preceptos jurídicos integrantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mismo tiempo que proporcionan una protección especial con base en el principio de interés superior de la niñez, y en la búsqueda de la protección a su sano desarrollo.

1.2. Origen de la adopción de niñas, niños y adolescentes.

En lo relativo al origen de la adopción de niñas, niños y adolescentes, una de las culturas más importantes es la romana, la cual consideraba, por medio de la *adoptio*, a los hijos naturales y adoptados en el mismo nivel de protección, derechos y deberes.

La adopción es el medio por el cual se introduce en la familia a personas que no tienen ningún lazo de parentesco natural con el *páter familias*, para los romanos, la adopción constituía un medio de asegurar la perpetuidad de la composición de la familia, de tal forma que el nuevo integrante de la familia tendría la obligación de cuidar de los bienes patrimoniales propiamente dichos, así como las ideas de culto del que en vida de la familia a la cual pertenece, de esta forma, la adopción se

constituía como una manera de perpetuar conocimientos, cultura, nombre y patrimonio.

La adopción permitía que una persona se uniera a una familia distinta a aquella en la que hubiere nacido, al mismo tiempo que constituía una manera de unir los bienes patrimoniales del adoptado a los del adoptante, lo cual recibía el nombre de *arrogación*, con lo cual el nuevo hijo pasaba a formar parte de una nueva familia a la cual otorgaba todos sus bienes y obediencia. No obstante, existían otros procedimientos igualmente formales pero menos importantes para adoptar a *alieni juris*, en este caso no era necesario la intervención de una *curia* ya que no provocaba la desaparición de una familia ni la extinción de un culto, sin embargo, estas autorizaciones eran sustituidas por el Imperio magistral, que consistía en escribir la potestad del padre que la engendró sin constituir una nueva facultad paterna y a esto se le llamo también mancipación “que era el medio para extraer al hijo del poder paterno” (Pérez, 2010).

La adopción ha tenido un amplio desarrollo a lo largo de la historia; sus orígenes son muy remotos, por ejemplo, en el caso de la paternidad adoptiva de los egipcios es observable la adopción faraónica, la cual se constituía como un vínculo a las divinas adoratrices de los dioses, al mismo tiempo que se transmitía el poder político y la hegemonía táctica sobre el territorio egipcio; la adopción crea una relación de paternidad respecto a un extraño donde la naturaleza no la ha establecido se dice entonces que mediante la adopción se imita entonces a la misma naturaleza. Sus orígenes más remotos datan de los hebreos, los egipcios y los griegos particularmente, la más remota información nos lleva a 2000 mil años a.C. ya que se hablaba de que, de existir un descendiente legítimo, no se podrá adoptar como hijo suyo (a un extraño o a un hijo natural) (Rodríguez, 1978, pp. 25-26).

La adopción, en el caso de los romanos se configuró como el medio por el cual se integraba en una familia a personas que no tenían lazos directos con el cabeza de familia: *páter familias*. La adopción constituía un medio por el cual asegurar la perpetuidad de la familia, con lo que el nuevo integrante de la familia

estaría obligado a cuidar los bienes patrimoniales y las ideas de culto o religión de su “padre”, de esta forma, la adopción se convertía la manera de transmitir y perpetuar conocimientos, cultura, nombre y riqueza, es decir, permitía continuar con el linaje de las familias.

Es importante señalar que la manera idónea de integrar a un tercero a una familia era la figura de las *justas nupcias*, la cual se llevaba a cabo, como medio de adopción, cuando la descendencia estaba constituida únicamente por mujeres; esta práctica se sostenía en la necesidad de evitar la extinción civil de la familia. Además, la adopción constituía un medio por el cual se sumaban los bienes patrimoniales del adoptado a la suma monetaria del *pater familias* (Pérez, 2010).

Posteriormente, durante la época de Diocleciano se les otorgó a las mujeres la posibilidad de adoptar siempre que hubieran perdido a sus hijos, sin embargo, estaban impedida para adoptar a esclavos. Durante la dinastía de Ptolomeo, se elaboraron diversos manuscritos y documentos que establecían el carácter jurídico y contractual de la adopción, permitiendo así que un tercero, hombre o mujer, un familiar o un extraño, pudieran someter a un menor bajo su potestad mediante la figura contractual de la adopción (Rodríguez, 1978).

La adopción, en Roma, se basaba e intereses políticos y religiosos, teniendo como fin primario el perpetuar la grandeza del nombre que, de no contar con herederos, corría el riesgo de desaparecer; hubo dos formas de configurarse la adopción, la de los *alieni iuris* y la de los *sui iuris*; la adopción de los *alieni iuris* significaba extinguir los lazos existentes entre el padre biológico y el adoptado, para crear lazos entre el adoptado y el adoptante. Ello aparejaba la realización de dos operaciones: una, la de rompimiento de la autoridad del *paterfamilias* bajo el cual estaba el hijo que iba a ser adoptado; y dos, la de hacer pasar ese hijo a la patria potestad del adoptante (Vélez & Vélez, 2006).

Cabe resaltar que la adopción no pretendía, de manera directa, que el adoptado resultase beneficiado, antes bien, consistía en una manera de lograr que el *pater familias* pudiera contar con un heredero, con la finalidad de que su nombre, riqueza y, en general, su linaje, perdurara en la historia, de esta forma, si bien no

bajo la figura de *agnación*, el adoptado se encontraría, con relación al *pater familias*, en una situación de sometimiento permanente (Oliver, 2009).

Por su parte, la *sui iuris* consistía en adoptar a un *pater familias* como hijo de otro de *pater familias*, generalmente cuando se trataba de un huérfano, el cual, si bien contaba con la figura de heredero, no contaba con personas que cuidaran de él. Tanto en el primero como en el segundo caso, el adoptado quedaba bajo el cuidado, protección y disposición del adoptante; desde la óptica jurídica, el adoptado en cuanto a sus derechos familiares y sucesorios figuraban en el mismo grado que y con la misma protección que aquellos que correspondía a cualquier hijo legítimo.

La adopción tenía que asegurar al adoptante que la familia continuaría existiendo, motivo por el cual, la adopción se realizaba cuando el adoptado era varón. Notoriamente la intención de continuar con el legado familiar era un punto de gran importancia para los romanos, puesto que los romanos consideraban que a través de la descendencia directa o adoptada se lograba perpetuar el nombre del padre; cabe mencionar que este modo de pensar sigue vigente en varias culturas actuales.

La adopción jugó un papel de suma importancia para la cultura romana, en la época de Justiniano se consideró que la adopción tenía que estar reglamentada por el derecho, es decir, debía legitimarse, pues se establecía por medio de un acto jurídico que tenía como función principal reconocer la condición de hijo legítimo al adoptado, es decir, al hijo que en principio no tenía tal categoría.

En el derecho romano, existían hijos legítimos (aquellos nacidos en el matrimonio), hijos naturales (aquellos nacidos en concubinato) y los hijos ilegítimos (aquellos nacidos en relaciones diferentes al matrimonio o concubinato). La importancia de la legitimación se encuentra en sus efectos, mismos que son:

- Creación de la patria potestad, sobre el legitimado y su descendencia.
- Se incluía en la familia a sujetos que, en origen, no eran miembros de ésta.

- El legitimado al volverse miembro de una familia, debía transmitir todo su patrimonio al *paterfamilias*.

Así pues, la idea de la adopción para los romanos es una figura de gran importancia, importancia que ha perpetuado a través de la historia, como es el caso del derecho mexicano, en el cual se establece que la adopción es un medio por el cual se busca integrar a la familia a un tercero, el cual no es un descendiente biológico del o de los adoptantes, además, tal como sucedía en el derecho romano, en el derecho civil mexicano se establece que el adoptado se integra a la familia con todos sus bienes, así como los derechos y obligaciones que todo hijo tendría para con sus padres biológicos, con todo esto, es evidente la manera en que se vincula la adopción en el derecho romano con la figura de la adopción en el derecho civil de México.

1.2.1. La adopción en México.

La adopción en México tiene como antecedentes, para el caso de la Colonia, las leyes españolas, instauradas en la llamada Nueva España, entre las normas aplicables de esta época, respecto de la adopción, se tienen:

- a) La Ley de las Siete Partidas, en la que se establecía el Título “De los hijos prohijados”: Ley 1: *Adoptio* en latín se refiere al prohijamiento, que es una manera de lograr que los hombres hijos fueran hijos de otros, pese a que no lo fueran de manera natural (Gamboa *et. al*, 2016).

Asimismo, se tienen: el Fuero Juzgo, los Ordenamientos de Alcalá, La Nueva y la Novísima Recopilación y la Recopilación de las Indias, todas estas fueron influenciadas por las disposiciones del Código de Hammurabi y del derecho romano.

- b) La Novísima Recopilación, Libro 7º, tít. XXXVII, en su Ley III recoge los decretos reales emitidos en relación con la situación de los expósitos. En ellos se observa la postura asumida por la sociedad, a la cual se le responsabiliza de los huérfanos y abandonados, al mismo tiempo, se tiene el deseo de proteger a la población de niños y niñas expósitos internándolos en

hospicios, los cuales se caracterizaban por contar con hábitos de disciplina extremadamente rígidos (Gamboa *et. al*, 2016).

Durante el México Independiente, se promulgó el Código Civil de Oaxaca de 1828, en el cual, el Título Octavo: De la adopción, señalaba:

- Es requisito indispensable para adoptar el tener más de 50 años y no tener descendientes legítimos, no ser sacerdote y tener por lo menos 15 años más que el adoptado, asimismo, en el caso del casado, era necesario que su consorte consintiera la adopción.
- Toda persona que cuidara de niñas, niños o adolescentes por más de seis años se encontraba puesto que se consideraba la figura del acogimiento, misma situación se tenía en consideración a quien hubiere salvado a niñas, niños o adolescentes de un incendio, combate o de las aguas.
- Se tenía la figura de la adopción simple, por medio de la cual el adoptado adquiriría el apellido del adoptante, al mismo tiempo que conservaba el de su familia de origen.
- Se origina la obligación entre adoptante y adoptado de darse alimentos, si tienen necesidad de éstos.
- El adoptado adquiere el derecho a heredar los bienes del adoptante, pero no de los parientes de éste.
- Si el adoptado muere, los bienes que le haya dado el adoptante a sus herederos deberían ser devueltos al adoptante. Los demás bienes de adoptado pertenecerán a sus parientes naturales. (Gamboa *et. al*, 2016).

Este código contemplaba el procedimiento de adopción, iniciándolo con la solicitud del adoptante y el futuro adoptado ante el alcalde del domicilio del adoptado, con lo que se configuraba la intención y consentimiento de llevar a cabo la adopción, la cual concluiría con la sentencia que decretará la adopción.

Posteriormente, se instauró la Ley del Registro Civil de 1850 en la cual se establecía que los jueces se encontraban facultados para decidir sobre adopciones, arrogación y reconocimientos de niños; más adelante, en 1857 se publicó la Ley

Orgánica del Registro del Estado Civil, en la cual se reconocía, entre otras cosas, el nacimiento, el matrimonio, la adopción, arrogación y el sacerdocio; la figura de la adopción, aunque con leves modificaciones, continúa observándose en las Leyes de Reforma de 1859 (Orta, 2013).

Es importante tener presente que la figura de la adopción desaparece de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, dado que en ninguno de sus artículos trata la institución de la adopción, por el contrario, recalca que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad (Gamboa *et. al*, 2016).

En el Código Civil de Oaxaca de 1871 se estableció el procedimiento para quien quisiera adoptar, para lo cual se estableció como requisitos:

- Ser varón.
- No estar sujeto a la patria potestad.
- Contar con, al menos, dieciocho años entre la edad del adoptante y la del adoptado.

Sin embargo, no fue sino hasta 1917 que se decreta la Ley de Relaciones Familiares, en la que se incorpora plenamente la figura de la adopción, definiéndose en su artículo 220 de la siguiente manera:

Artículo 220. Adopción es el acto legal para el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y construyendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural (LRF, 1917).

En 1928 se estableció el Código Civil en el cual se establecían como requisitos que el adoptante contara con una edad de 40 años y que no tuviera descendencia, posteriormente, este requisito de edad disminuye a 30 años, en 1938, y en 1970, se establece que la edad de adoptante sea de 25 años, al mismo tiempo que se elimina la exigencia de no contar con descendencia; además, se otorgó la facultad de otorgar nombre y apellido al adoptado (Brena, 2005).

Ahora bien, originalmente se contemplaba sólo la figura de la adopción simple, sin embargo, en 1998 el Código Civil Federal es reformado para incorporar la adopción plena, misma que surge como consecuencia de la suscripción del Estado mexicano al Convenio de la Haya sobre la Protección de Menores de 1994 (Torres, 2018).

Asimismo, en 2013 se deroga el capítulo relativo a la adopción simple, quedando como única forma de adopción la adopción plena, por medio de la cual se posiciona al hijo adoptivo en el mismo nivel que a los hijos consanguíneos, otorgándole de esta manera al adoptado los mismos derechos y obligaciones que poseen los hijos biológicos. La idea central de la adopción plena era proteger de una manera más amplia a los adoptados, puesto que la adopción plena se configuró como una figura irrevocable.

Es pertinente considerar que, si bien este procedimiento se enuncia por parte de la doctrina, es necesario analizar el procedimiento desde la perspectiva de la norma jurídica, motivo por el cual es necesario analizar el contenido del Código Civil Federal.

Artículo 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

Artículo 85.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81 (CCF, 2023).

Tal como se establece en los artículos anteriores, toda vez que se decrete la adopción, el juez que haya conocido del caso solicitará que el Registro Civil expida una nueva acta de nacimiento, sin embargo, la falta de dicho registro no nulifica la adopción.

Artículo 86.- En la adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 87.- En la adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio (CCF, 2023).

Decretada la adopción, además de su registro, se deberá levantar un acta similar a la de nacimiento, la cual sustituye, pero no elimina el acta de nacimiento original, esto es importante al tener en cuenta que en muchas ocasiones los hijos que son adoptados se consideran a sí mismos como ajenos a la familia adoptante, lo cual debe tenerse en cuenta debido a que la norma establece que se debe velar por la protección integral del adoptado.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo (CCF, 2023).

La adopción es una forma de filiación que le otorga todos los derechos y obligaciones que posee un padre para con su hijo, y viceversa, tanto al adoptado como al o a los adoptantes.

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente (CCF, 2023).

La edad mínima requerida para el adoptante es de 25 años, además, deberá existir entre este y el adoptado, al menos 17 años de diferencia, asimismo, el adoptante debe contar con los medios suficientes para satisfacer las necesidades de la niña, niño o adolescente, lo cual incluye estabilidad económica, física y mental.

Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior (CCF, 2023).

En los casos de adopción por parte de cónyuges o concubinos, la limitante de la edad se puede considerar acreditada cuando al menos uno de los cónyuges cuenta con la edad necesaria para adoptar, considerando la diferencia de edades entre el adoptado y el adoptante.

Artículo 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela (CCF, 2023).

En el caso de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado de un tutor, éste no podrá adoptarlo salvo que demuestre que su función como administrador haya sido adecuada.

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (CCF, 2023).

La adopción otorga tanto derechos como obligaciones al adoptado y al adoptante, por lo que es evidente que, cuando se hable de bienes, éstos se incluyen en los derechos y obligaciones de los sujetos.

1.3. El sano desarrollo.

El sano desarrollo se refiere a la necesidad de proteger el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a aspectos biológicos, físicos, psicológicos y sexuales; esto es, el desarrollo de niñas, niños y adolescentes debe observarse en un sentido integral.

1.3.1. Definición de sano desarrollo.

El desarrollo se refiere a todo tipo de proceso de evolución o crecimiento; en lo relativo a los seres humanos se refiere al conjunto de cambios y/o transformaciones que una persona tiene a lo largo de la vida en tres ámbitos:

- Nivel corporal: cambios físicos y biológicos.
- Nivel mental y conductual: cambios psicológicos.
- Nivel social: cambios sociales y culturales (García, s.f.).

Estar sano, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) se refiere al estado de completo bienestar físico, mental y social y no solo a la ausencia

de enfermedades. El desarrollo saludable o sano desarrollo significa que todas las niñas, niños y adolescentes puedan crecer y satisfacer sus necesidades sociales, emocionales y educativas (CDC, 2021).

El desarrollo normal de un menor se produce en un entorno de armonía, lo que le permite y otorga la posibilidad de ser atendido con base en sus capacidades físicas y mentales, con el fin de prepararlo para una vida independientes en sociedad, lo que implica la protección de su derecho a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y, por supuesto, la convivencia familiar (Tesis VI. 2o.C., 2015).

De acuerdo con la UNICEF, un niño se considerará sano al disfrutar de salud, nutrición, y educación, así como de un buen cuidado y afecto por parte de los padres y madres en las etapas tempranas previene el riesgo de que se produzcan retrasos en el desarrollo que pueden ser irreversibles (UNICEF, 2019).

Así pues, el sano desarrollo infantil se refiere a la posibilidad de niñas, niños y adolescentes a acceder a su máximo desarrollo posible, previendo tanto la no existencia de enfermedades como la más amplia protección de su ser y su persona, es decir, el máximo desarrollo integral posible.

Evidentemente, la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes en lo relativo a su desarrollo, requiere de normas jurídicas que, evidentemente, se enfoquen en favorecer los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes.

1.3.2. Proteccionismo jurídico del sano desarrollo infantil.

México cuenta con una amplia gama de instrumentos jurídicos, los cuales responden a temas diversos, dentro de los cuales se ubica la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes.

Las normas jurídicas que se aplican en este sentido deben ser tanto del ámbito nacional como del estrato internacional, ello en atención al hecho del contenido del artículo 135 constitucional, que a la letra indica:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas (CPEUM, 2023, Art. 133).

Por supuesto, el precepto en cita debe encontrarse en total concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (CPEUM, 2023, Art. 1°).

Así pues, resulta pertinente señalar el contenido de los tratados internacionales, leyes federales, así como leyes estatales que sean aplicables al tema que se aborda. Partiendo del hecho mismo de que la Constitución es el máximo ordenamiento jurídico de aplicación en los Estados Unidos Mexicanos, es necesario, en primer lugar, atender a su contenido, en atención a ello, resalta el hecho de que la Constitución establece en su artículo 4° la protección y cuidado de la alimentación, la identidad de niñas, niños y adolescentes, así como el respeto de todas y cada una de las necesidades que estos pudieran tener, lo que incluye la protección del sano desarrollo.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. [...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (CPEUM, 2023, Art. 4°).

Respecto de los tratados internacionales es conveniente considerar la Convención de los Derechos del Niño, que surge como un tratado multilateral, que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989, mediante el cual se reconoce que niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho; dentro de su contenido se ubica el artículo 27, mismo que se pronuncia en el sentido de la obligación de los Estados de velar por el logro del sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 27:

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus

posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (CDN, 1989, Art. 27).

La Convención de los Derechos del Niño, declara de manera específica que los Estados que se han comprometido con ésta deberán encargarse de verificar que se logre el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, siendo, en primer orden, los padres de los menores de edad los sujetos que estarán a cargo de satisfacer todas y cada una de las necesidades que los infantes tengan, buscando así que los menores de edad se conviertan en sujetos productivos para la sociedad, esto es importante debido a que, con la finalidad de que se logre el sano desarrollo de los menores de edad se requiere que éstos cuenten con los medios suficientes para su subsistencia, lo que se refiere a las prestaciones económicas referentes a la pensión alimenticia.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 12 la obligación de los Estados de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños (PIDESC, 1966).

Ahora bien, en el ámbito nacional, se tienen el Código Civil Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Código Civil Federal establece en su numeral 323 bis, que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a que se les respete su integridad, así como todos sus derechos tendientes a favorecer su sano desarrollo.

Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes (CCF, 2023, Art. 323 bis).

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece respecto del sano desarrollo, que todas las leyes del territorio mexicano deben enfocarse en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, además, deberán buscar medios que permitan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; [...]
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral (LGDNNA, 2023, Arts. 7 y 13).

Aunado a lo anterior, es relevante señalar que, tal como lo establece la ley en comento, las autoridades y demás disposiciones jurídicas deben promover la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes tienen derecho a la protección de su dignidad y su desarrollo integral.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral (LGDNNA, 2023, Arts. 14 y 15).

Asimismo, esta norma busca que la protección a niñas, niños y adolescentes sea integral, motivo por el cual se pronuncia en favor de la protección del entorno en el que habiten, atendiendo al hecho de que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia.

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad (LGDNNA, 2023, Arts. 43 y 46).

Asimismo, en el ámbito local, se tienen el Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla, así como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Asimismo, en el ámbito local, se tienen el Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla, así como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

De acuerdo con el Código Civil estatal, se debe buscar una protección especial para niñas, niños y adolescentes, lo cual, evidentemente, incluye la protección de su sano desarrollo.

Artículo 291. A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez [...]

III. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, así como su orientación sexual y, en su caso, su identidad de género autopercibida, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social (CCP, 2023, Art. 291).

Asimismo, el artículo 451 de este ordenamiento establece que se debe buscar la protección del desarrollo de niñas, niños y adolescentes para los casos en que se lleve a cabo el divorcio.

Artículo 451. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones: [...]

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno; [...]

- VII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad (CCP, 2023, Art. 451).

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla establece la protección del sano desarrollo en los siguientes enunciados:

ARTÍCULO 2 Las autoridades estatales y municipales, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General y en esta Ley, deberán: [...]

- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, étnicos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez (LDNNA, 2023, Art. 2).

Asimismo, en el numeral 13 de este ordenamiento, dentro de los derechos que deben respetarse a niñas, niños y adolescentes se ubica el sano desarrollo de una manera integral.

ARTÍCULO 13 Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...]

- II. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; [...]
- V. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; [...]
- X. Derecho a participar, tomando en cuenta su edad, origen étnico, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez (LDNNA, 2023, Art. 13).

Aunado a ello, esta ley busca que todas las autoridades participen en la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando se trata de la protección a su desarrollo.

ARTÍCULO 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Toda niña y niño desde la primera infancia recibirá la estimulación temprana que les permita desarrollar de manera óptima su sistema nervioso, a fin de garantizar el máximo de conexiones neuronales que contribuya al desarrollo de las capacidades cognoscitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas.

ARTÍCULO 16. Las niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral sin discriminación de ningún tipo (LDNNA, 2023, Arts. 15 y 16).

Así pues, como es notorio, el derecho al sano desarrollo, o desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, es un ámbito de suma importancia, de tal suerte que es imperante la existencia de normas jurídicas que sean aplicables a la protección de este aspecto trascendental en la vida de todo ser humano y, en especial, para el caso de las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo II. El principio de interés superior de la niñez.

Sumario: 2.1. Concepto de interés superior de la niñez; 2.2. Antecedentes del principio de interés superior de la niñez; 2.3. Protección jurídica del interés superior de la niñez; 2.3.1. El principio de interés superior de la niñez en el derecho internacional; 2.3.2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relevancia en torno al principio de interés superior de la niñez; 2.3.3. El Código Civil Federal y su importancia en la protección del principio de interés superior de la niñez; 2.3.4. El principio de interés superior de la niñez en la jurisprudencia; 2.3.5. La legislación del Estado de Puebla y su injerencia en el principio de interés superior de la niñez.

El principio de interés superior de la niñez es uno de los preceptos jurídicos de mayor relevancia para el caso de la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, ello en atención al hecho de que busca la máxima protección para todos los menores de edad, motivo por el cual se vincula con la amplia gama de derechos que asisten a niñas, niños y adolescentes, dentro de los cuales se encuentra la protección al sano desarrollo y, por supuesto, el derecho a tener una familia que los apoye para cubrir todas y cada una de sus necesidades, así como la búsqueda de su máximo desarrollo integral.

2.1. Concepto de interés superior de la niñez.

El principio de interés superior es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, además de todas y cada una de las condiciones materiales y afectivas que permitan a niñas, niños y adolescentes el vivir plenamente, así como alcanzar su máximo bienestar posible, lo que indica que la sociedad y el gobierno deben realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades, lo cual implica la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo (DIM, 2003).

De acuerdo con Cillero (2016), la noción de interés superior es una garantía para los menores de edad, de que deberán ser tomados en cuenta en todas y cada una de las medidas que los afecten de manera directa; su concepto integra algunas funciones de suma importancia, como son:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigido (Tesis I.5o.C. J/14).

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, así como el caso de los tribunales, las autoridades administrativas y/o los órganos legislativos, se deberá atender al principio de interés superior del niño (Torrecuadrada, 2016).

Su objetivo principal responde a la necesidad de aportar a la discusión hermenéutica una concepción garantista que promueva la conciliación entre el interés superior del niño y la protección efectiva de sus derechos (Torres & García, 2007).

2.2. Antecedentes del principio de interés superior de la niñez.

El interés superior de la niñez es el medio por el cual se busca que niñas, niños y adolescentes resulten los más beneficiados en todas y cada una de las decisiones que pudieran llegar a tomar las autoridades judiciales, siempre que éstas les sean de interés, de tal forma que se deben contemplar la formulación de las normas jurídicas, la expedición de éstas, así como las decisiones de los órganos jurisdiccionales competentes.

El inicio de este principio protector de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes puede presumirse se encuentra en la Declaración de Ginebra de 1924, convirtiéndose en la piedra angular de este derecho, puesto que, además, es la fuente de inspiración de la Convención sobre los Derechos de los Niños, instrumento que reconoce, directamente la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Rivas, 2015).

En la Declaración de Ginebra que fuera reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece el principio de interés superior de la niñez y, posteriormente, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se estableció que el niño, por su falta de madurez física y mental necesita de una protección especial, de esta manera resulta claro que este principio se contempla como esencial para la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, es importante señalar que la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ha jugado un papel de suma importancia en cuanto a este principio, estableciendo su doble naturaleza como derecho subjetivo y como principio (Torrecuadrada, 2016).

Así pues, resulta evidente que el interés superior del menor es un principio que, si bien no es novedoso, sí es de gran relevancia en cuanto a la búsqueda de la efectiva protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con lo cual se puede suponer que este grupo poblacional, se encuentra en un momento de la historia en la que, normativamente hablando, son altamente protegidos.

2.3. Protección jurídica del interés superior de la niñez.

La protección jurídica hace referencia al cúmulo de normas generales, abarcando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, leyes federales, leyes locales, reglamentos, e incluso jurisprudencias que se relacionen con el tema del que se hable (Gamas, 2001, p. 329).

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que

tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor (1a./J. 18/2014).

Partiendo de esta premisa, resulta indispensable analizar el sustento jurídico de este principio, tanto en el ámbito federal como en el ámbito estatal, teniendo en cuenta, en primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como leyes federales, estatales y, por supuesto, la jurisprudencia.

2.3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relevancia en torno al principio de interés superior de la niñez.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser la máxima norma jurídica aplicable en el territorio nacional contempla y regula, de manera general, todos los aspectos de la vida en sociedad, asimismo, turna algunos asuntos e especial interés o mayor trascendencia a normas específicas para una regulación y protección más completa, respecto de niñas, niños y adolescentes, la Constitución establece que este sector poblacional deberá ser ampliamente protegido por todas y cada una de las normas jurídicas aplicables en el territorio mexicano, sin que exista discriminación de ningún tipo.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM, 2023).

Asimismo, en el artículo 4º de la misma Constitución se establece la protección especial que deben recibir niñas, niños y adolescentes, prestando especial atención a la alimentación, identidad, y por supuesto, el respeto del principio superior de la niñez, este último de especial interés puesto que contempla todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, dentro de las cuales se tiene el sano desarrollo.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. [...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (CPEUM, 2023).

La protección que establece la Constitución respecto de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando se habla del principio de interés superior de la niñez, resulta indispensable para hablar de un Estado protector de este sector poblacional, tal es la magnitud de este principio que se observa en el ámbito jurisprudencial, tal como acontece con la tesis 1a. LXXVI/2013, que a la letra establece:

Interés Superior de la Niñez. El Artículo 4o. párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Representa

un punto de Convergencia con los Derechos de la Infancia Reconocidos en Tratados Internacionales.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general (Tesis 1a. LXXVI, 2013).

Así pues, resulta claro que el Estado procura proteger los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, brindando especial atención al principio de interés superior de la niñez, mismo que establece que niñas, niños y adolescentes deben ser ampliamente considerados cuando se haga referencia a todo tipo de asunto en el que tengan interés, como es el caso del sano desarrollo y la adopción, entre otros.

2.3.2. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su importancia en la protección del principio de interés superior de la niñez.

Esta ley fue promulgada hace poco menos de una década, y contempla cinco objetivos, todos enfocados en lograr una verdadera protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, motivo por el cual contempla una participación conjunta de diferentes órganos del Estado, entendiéndose de contenido del artículo 1º, por medio del cual se establecen sus objetivos de una manera clara.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración (LGDNNA, 2023).

Asimismo, resalta el contenido del artículo 6 de este ordenamiento debido al hecho de que refiere los principios rectores sobre los cuales se sustenta esta ley, destacando el principio de interés superior de la niñez, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como el acceso a una vida libre de violencia, entre otros.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
- XIV. La accesibilidad, y
- XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad (LGDNNA, 2023).

Aunado a los numerales antes mencionados, debe contemplarse el contenido del artículo 5 de esta ley, ello debido a que establece los sujetos de protección en los términos en que se ha redactado esta ley, por lo tanto, establece de manera clara y sencilla quienes deben ser considerados como niñas, niños o adolescentes, con el fin de señalar sin ninguna ambigüedad, quienes deben ser considerados como parte de este sector poblacional.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad (LGDNNA, 2023).

Además, establece la necesidad de que toda la población participe activamente en la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y

adolescentes, lo cual se entiende del contenido del artículo 12 de esta misma norm jurídica.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables (LGDNNA, 2023).

Es claro que esta ley, de aplicación federal, regula la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, convirtiéndose así en un referente cuando se habla del cuidado de niñas, niños y adolescentes.

2.3.3. El principio de interés superior de la niñez en la jurisprudencia.

La jurisprudencia es importante en el ámbito de protección de los derechos e intereses de todas las personas, pero, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, puesto que, no solo contempla el contenido de las normas jurídicas aplicables, sino que, además, realiza la interpretación de sus contenidos, ahí donde pareciera que existe una laguna o ambigüedad respecto del contenido de uno o más preceptos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados no debe contrariar los fines que se pretenden proteger, es decir, el niño podrá ser oído por el tribunal siempre y cuando ello no le resulte perjudicial para sus intereses, asimismo, se ha establecido la necesidad de voluntad para participar en un procedimiento judicial, sin perder de vista que debe protegerse su integridad intelectual y emocional (SCJN, 2015).

En la tesis 1a. CCLXIII/2015 se menciona que el interés superior de la niñez es de aplicación tanto para los derechos sustantivos de la niñez, como para sus derechos adjetivos y todas las formalidades del o de los procedimientos en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia (Tesis 1a. CCLXIII/2015), además, en la tesis XXXI.14 C se hace referencia a la posibilidad de que niñas, niños y adolescentes brinden sus opiniones respecto de los asuntos en lo que sean involucrados, tal como sucede con los casos de adopción.

Guarda y Custodia de los Menores de Edad. El Artículo 282, Apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, Interpretado a la Luz del Interés Superior de los Menores y del Principio de Igualdad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es Constitucional.

El artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, establece en torno a la guarda y custodia que: "Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.". A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar

preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos (Tesis XXXI.14 C, 2015).

Asimismo, resalta la tesis 2a./J. 113/2019, por medio de la cual se le otorga una mayor presencia al principio de interés superior de la niñez, toda vez que establece que dicho principio tenga carácter de primordial cuando se trate de decisiones que involucren los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes,

inclusive cuando dichos derechos e intereses se pronuncien en un sentido distinto a los de cualesquiera otras personas.

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. El Interés Superior del Menor se erige como la Consideración Primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo

cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate (Tesis 2a./J. 113/2019).

En concordancia con las tesis antes mencionadas, cabe mencionar que el Seminario Judicial de la Federación contempla una gran cantidad de jurisprudencias que versan respecto del interés superior de la niñez, así como los derechos e intereses que contempla, tal como sucede cuando se habla de la relación paterno-filial, la cual, tal como lo refiere la jurisprudencia, no depende de la existencia de un vínculo biológico.

Interés Superior del Menor. La Aplicación de este Principio en los Juicios que Involucren Relaciones Paterno-Filiales, No depende de la Existencia de un Vínculo Biológico.

De conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mandato involucra ineludiblemente la actividad jurisdiccional, donde el mejor interés del menor debe ser vigilado tanto por las normas sustantivas como adjetivas aplicables al caso, como por el juzgador que cumple una función tutelar en dichos procedimientos, sin que ese principio jurídico dependa de precondiciones materiales para su operatividad. En ese sentido, la obligación de considerar el interés superior del menor en algún proceso concreto no tiene como premisa fundamental la existencia de un vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales, sino que basta la existencia de algún derecho de un niño o una niña que se encuentre en juego para su actualización. Lo anterior no implica evidentemente que el juzgador esté obligado a resolver favorablemente frente a las pretensiones del menor, pero sí lo compromete a que su decisión tenga un tamiz más elevado en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el

proceso decisorio ha actuado también como garante último de los derechos de la infancia que estén involucrados (Tesis 1a. XCVII).

Partiendo de lo antes referido, se entiende que el principio de interés superior de la niñez se encuentra ampliamente protegido, lo cual es esencial puesto que refiere una protección especial para los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, lo cual impacta en el sano desarrollo integral de sus personas, protegiéndose así a la población en general.

2.3.4. La Legislación del Estado de Puebla y su injerencia en el principio de interés superior de la niñez.

En el ámbito estatal, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla; resulta aplicable al tema abordado, puesto que, tal como lo establece su artículo 1°, contempla a niñas, niños y adolescentes como sujetos independientes, titulares de derechos propios, además, en el mismo numeral, establece los pilares sobre los cuales se sostendrá la política de protección de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 1 La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto:

- I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos;
- II. Crear el Sistema Estatal y Municipal de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Establecer los principios rectores que orientarán la política en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Establecer las bases de coordinación para la aplicación de esta Ley, entre el Estado y sus Municipios, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores social y privado en las acciones tendentes a garantizar

la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (LDNNAP, 2023).

En el artículo 2° del mismo ordenamiento se establece la participación de todas las autoridades en la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, con el fin de que éstos sean tomados como primordiales.

Artículo 2. Las autoridades estatales y municipales, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General y en esta Ley, deberán: [...]

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector (LDNNAP, 2023).

Asimismo, del contenido de esta norma, destaca la mención del principio de interés superior de la niñez, mismo que será contemplado para la toma de decisiones, cuando éstas involucren a niñas, niños y adolescentes, estableciéndose así que, en todo momento, deberá prevalecer el criterio que satisfaga con mayor efectividad este principio.

Artículo 3. Son principios rectores de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

I. El interés superior de la niñez.

Además de ello, en el numeral 9 se establece que los derechos de niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de limitaciones por causa de los derechos

o intereses de cualesquiera otras personas, prevaleciendo así el ya mencionado principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 9 Atendiendo al principio del interés superior de la niñez, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar ni limitar los derechos de las niñas, niños y adolescentes (LDNNAP, 2023).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 13 de esta misma ley establece los derechos que han de ser respetados en favor de niñas, niños y adolescentes, cabe señalar que el compendio de estos derechos es enunciativo, más no limitativo, es decir, este artículo admite que pudieran contemplarse otros derechos en ordenamientos distintos y, de ser así, les otorga igual validez que los que se establecen en su contenido.

ARTÍCULO 13 Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho de prioridad;
- II. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- III. Derecho a vivir en familia;
- IV. Derecho a la identidad;
- V. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VI. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- VII. Derecho a la educación;
- VIII. Derecho al descanso, cultura, esparcimiento y la práctica del deporte;
- IX. Derecho a la no discriminación;
- X. Derecho a participar, tomando en cuenta su edad, origen étnico, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- XI. Derecho a la igualdad sustantiva;

- XII. Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- XIII. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XIV. Derecho de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la legislación aplicable (LDNNAP, 2023).

Resulta de interés el contenido de este artículo puesto que, tal como puede apreciarse, entre otros aspectos, se pronuncia en contra de la discriminación, al mismo tiempo que hace hincapié en la protección del principio de interés superior de la niñez, al mismo tiempo que, contempla los derechos a vivir en familia, la educación, la salud y el sano desarrollo integral, entre otros.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes, en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las

partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes (LDNNAP, 2023).

Como puede observarse, esta ley contempla de manera especial la imperante necesidad de que niñas, niños y adolescentes convivan con sus padres, salvo en los casos en que ello resulte imposible o inaplicable, en consideración de la protección e integridad de niñas, niños y adolescentes, asimismo, con el fin de proteger este derecho y, en aras de la toma de las mejores decisiones en favor de niñas, niños y adolescentes, se establece en el artículo 21 que éstos tendrán la oportunidad de emitir comentarios respecto de todos y cada uno de los asuntos que les sean de interés, dichas opiniones serán consideradas por el órgano jurisdiccional, el cual tendrá en consideración la capacidad de discernimiento de la niña, niño o adolescente, en pro de tomar la decisión que mejor le favorezca.

Capítulo III. El proceso de adopción de menores y su interconexión con el principio de interés superior de la niñez y el sano desarrollo.

Sumario: 3.1. Poderes de la Unión y su participación en la adopción de menores; 3.1.1. El poder Ejecutivo y su injerencia en el proceso de adopción; 3.1.2. La intervención del poder Legislativo en la adopción de menores; 3.1.3. El poder Judicial y su participación en el proceso de adopción de menores; 3.2. La idoneidad de los adoptantes; 3.2.1. Distinción entre adoptantes heterosexuales y homosexuales; 3.3. Relevancia de la adopción con respecto a los intereses de los intervinientes y la sociedad; 3.4. El principio del interés superior de la niñez como garante de los derechos en el proceso de adopción.

La adopción de niñas, niños y adolescentes ha sido un tema de constante debate en la sociedad, ello debido a que, por un lado, se debe hablar de los beneficios que la adopción refleja tanto para el adoptante como para el adoptado y, por otro lado, porque aun en la actualidad no se ha dejado atrás la idea del rechazo hacia las niñas, niños y adolescentes que se saben fueron adoptados, generándose así un estigma social, y en este punto es donde intervienen tanto el interés superior de la niñez como el derecho al sano desarrollo.

Referente a estas dos aristas, debe tenerse en cuenta que el Estado, a través de los Poderes de la Unión, aplicables en los tres niveles de gobierno, deben velar por el cumplimiento de estas, de tal forma que es pertinente analizar la manera en que estos tres poderes intervienen para lograr que la adopción de niñas, niños y adolescentes resulte benéfica para lo adoptados; análisis que se llevará a cabo a través del presente capítulo.

3.1. Poderes de la Unión y su participación en la adopción de menores.

Los Poderes de la Unión, tal como lo establece el artículo 116 constitucional, son tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial: “Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo” (CPEUM, 2023); estos poderes son importante en el sentido de que el pueblo mexicano ejerce su soberanía a través de estos poderes, en donde cada uno de ellos ejerce funciones específicas, cabe señalar que, si bien cada uno de los poderes es autónomo, ello no implica que pueda

actuar de manera arbitraria, por el contrario, su actuación debe estar siempre enfocada en lograr el fin máximo del Estado: el bien común, por lo tanto, sus actuaciones, aunque independientes, se correlacionan, de tal forma que, todo el aparato del Estado debe actuar encaminándose a un mismo propósito, sirva para explicar esta división de los poderes, la siguiente jurisprudencia:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad (Tesis P./J. 12/2008, 2008).

Teniendo presente lo antes señalado, es pertinente analizar la manera en que cada uno de los poderes del Estado interviene con la finalidad de lograr que la adopción de niñas, niños y adolescentes resulte efectiva y benéfica para los adoptados, pues de lo contrario, sería evidente que el Estado no cumple con la protección del principio de interés superior de la niñez con relación a los adoptados, puesto que se vulnera su esfera jurídica, al mismo tiempo que se limita su sano desarrollo integral.

3.1.1. El poder Ejecutivo y su injerencia en el proceso de adopción.

El poder ejecutivo se entiende como el conjunto de órganos estatales en que éste se deposita o a los que se confíe en la administración pública encabezada por un funcionario denominado presidente, el cual se encarga de la administración de la federación y de establecer relaciones en el ámbito internacional, para la cual se auxilia de las secretarías del Estado (PJE, 2016, p. 6).

El poder ejecutivo es esencial para el buen funcionamiento del Estado, de suerte tal que si éste, o cualquier otro poder, faltase, el Estado no podría cumplir con sus funciones, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este poder tiene a cargo la administración del Estado, así como función de cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las normas jurídicas aplicables dentro de la Nación, lo que permite comprender su relación con el tema de la adopción de niñas, niños y adolescentes.

Dentro de las funciones que cumple el poder ejecutivo, relativo al aparato jurídico, resulta pertinente señalar que tiene capacidad para celebrar tratados internacionales, previa aprobación de Senado, además, puede proponer iniciativas de ley, así como vetar total o parcialmente leyes propuestas por el Congreso de la Unión, de tal suerte que se entiende que puede participar de la creación de las normas jurídicas, además, tiene facultades para auxiliar al poder judicial en el ejercicio de sus funciones, como es el caso de la investigación de los hechos (Sierra, 2022).

El poder ejecutivo, en tanto que es el encargado de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas vigentes juega un papel de suma importancia en el procedimiento de adopción de niñas, niños y adolescentes, lo cual se observa al tener presente que el poder ejecutivo debe velar porque se respete el principio de interés superior de la niñez y se valide el sano desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Además, teniendo en cuenta que el principal derecho de toda persona es el derecho a la vida, la cual, ha tenido el contenido del artículo 1° constitucional, debe ser digna, es de entenderse que la vida de niñas niños y adolescentes debe estar inmersa en un contexto de dignidad, por lo tanto, el proceso de adopción debe vincularse tú en la protección de los derechos de los infantes y adolescentes, en fin de que su desarrollo físico, emocional, social y espiritual, sea el adecuado, quién tanto que los padres no puedan garantizar este derecho, el Estado tendrán a su cargo la protección de niñas niños y adolescentes, es decir, el estado debe institucionalizar la niñez (Jurado y Macías, 2016); respecto de este derecho de protección del interés superior de la niñez y el sano desarrollo integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se debe velar por la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo su derecho de convivencia con sus progenitores.

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 363 de Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que

pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime

razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior (Tesis VI.2o.C. J/16).

Respecto de la participación del poder ejecutivo en el proceso de adopción de niñas, niños y adolescentes, se concentra en hacer valer el contenido de las normas jurídicas, buscando con ello que todos y cada uno de los infantes y adolescentes se encuentren verdaderamente protegidos, de tal suerte que el poder ejecutivo debe vigilar que las leyes establecidas en pro de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se respeten en todo momento y en todos los casos, incluyendo la adopción, pues de lo contrario se estaría ante una inobservancia del derecho a la igualdad y no discriminación, el cual, dicho sea de paso, es uno de los derechos humanos de mayor relevancia para el Estado mexicano.

Cabe señalar que, en este sentido, que México ha ratificado la Convención Sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, momento a partir del cual, el gobierno federal se ha preocupado por defender y promover los derechos de niñas, niños y adolescentes, de tal suerte que México ha demostrado avances en lo referente a la supervivencia, atención a la salud y educación de niñas, niños y adolescentes.

Aunado a ello, es pertinente señalar que México ha demostrado su interés por defender los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo cual quedó de manifiesto en 1990 al ser uno de los seis únicos países que convocaron a la Cumbre

Mundial en Favor de la Infancia, además, ha colaborado en diversos eventos que han tenido como premisa el verificar que los países cumplan con los estatutos enfocados en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, cabe señalar que, en un contexto nacional, México ha puesto en marcha diversos programas de atención a la salud tanto de las madres cómo andan los recién nacidos, así como de niñas, niños y adolescentes de diversas edades, por ejemplo, en 2007 se comenzó la aplicación del seguro para los recién nacidos, el llamado Seguro Médico para una Nueva Generación, y en 2009, se implementó el plan de salud universal y gratuita durante el embarazo, el parto y el postparto, hoy lo cual hacía parte de la estrategia nacional que buscaba reducir la mortalidad materna (UNESCO, 2015).

Por supuesto, estas políticas no son suficientes para resolver los problemas a los que se enfrentan niñas, niños y adolescentes, sin embargo, sí se puede observar la preocupación del Estado mexicano por la protección de niñas, niños y adolescentes, tal como ha quedado señalado en la creación del registro nacional de deudores alimentarios morosos, la cual resulta de aplicación para todos los casos en los que el padre o la madre dejen de cumplir con la aportación pecuniaria relativa a la pensión alimenticia a la que tienen derecho los hijos, con lo cual, se puede señalar que, en efecto, el gobierno federal tiene toda la intención de proteger los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes.

En México, el sano desarrollo integral es un tema de gran importancia, puesto que engloba cuestiones de salud, desde el momento de la concepción y el parto, hasta el término de la adolescencia, lo que incluye, por supuesto, la manutención y la necesidad de proteger su esfera jurídica y personal, lo que se concatena con el interés superior de la niñez, el cual funciona como un principio garante de la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes en todos los asuntos que le sean de interés, como es el caso de la adopción, al respecto, cabe señalar que esta figura se encuentra inmersa en distintos tratados internacionales, así como normas del derecho interno, como son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil Federal, la Ley General de los Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes, de suerte que se debe vigilar el cumplimiento de este principio (Gómez, 2018), en este sentido es necesario precisar que, el hecho de que una norma no enuncie dicho principio, ello no la excluye de la vigilancia de su cumplimiento, toda vez que este contenido es parte de la máxima norma jurídica nacional, enunciado en el artículo 4°, de la siguiente manera:

Artículo 4°. - La mujer y el hombre son iguales ante la ley [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas (*sic*) tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (CPEUM, 2023).

Además, en el mismo orden de ideas, es pertinente tener en cuenta que es los agentes del ministerio público, en su carácter de representantes sociales, deben velar por la protección de los derechos de todos y cada uno de los gobernados, incluyendo, por supuesto, a niñas, niños y adolescentes, al respecto, el artículo 398 del Código Civil Federal establece que el ministerio público, a falta del tutor, puede o no consentir la adopción.

Artículo 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado (CCF, 2023).

De lo antes vertido, puede deducirse que, evidentemente el poder ejecutivo, en lo que se refiere a la adopción, tiene una participación de suma importancia, puesto que es el encargado de vigilar que niñas, niños y adolescentes sean verdaderamente protegido, los que implica que se debe privilegiar el sano desarrollo integral y el principio de interés superior de la niñez.

3.1.2. La intervención del poder Legislativo en la adopción de menores.

La relevancia del poder legislativo en cuanto a la estructura del Estado se centra en el hecho de que este poder es el encargado directo de la creación de las normas jurídicas aplicables en el territorio nacional, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este poder se encarga de la formulación y escrituras de las normas jurídicas, así como de su modificación y/o eliminación, además, tiene como función verificar que la acción del gobierno se apege a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas vigentes; en el caso de México, este poder se deposita en el Congreso de la Unión, el cual se conforma de una cámara de diputados y una cámara de senadores

El poder legislativo aprueba normas generales y abstractas que regulan los derechos y obligaciones de los ciudadanos, es decir, aprobar leyes en sentido estricto (Pérez, 2015, p. 41), el Congreso de la Unión tiene una amplia gama de facultades dentro de las cuales se encuentra la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo cual queda de manifiesto en el contenido del artículo 73, fracción XXIX-P constitucional.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte (CPEUM, 2023).

De esta manera se entiende que el poder legislativo, a través de su facultad de creación de las normas jurídicas vela por los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, buscando con ello que se les proporcione la máxima satisfacción de su bienestar, todo ello en atención del principio de interés superior de la niñez, contemplando, por agregación, el sano desarrollo integral, implicando así la

necesidad de que niñas, niños y adolescentes, vivan en un núcleo familiar que los proteja, tanto si es su familia biológica como si resulta ser una familia adoptiva.

Por supuesto, el hecho de que el poder legislativo tenga a su cargo la elaboración de las normas jurídicas, no supone que este poder pueda actuar de manera arbitraria, puesto que debe apegarse a la realidad social, además de que necesita que su actuación se encuentre dentro de los parámetros de la legalidad, al respecto, cabe señalar que la sociedad avanza de manera más rápida en comparación con la redacción y promulgación de las normas jurídicas, de tal suerte que este poder se enfrenta a un gran reto en cuanto a plasmar la realidad social en las normas que rigen la convivencia social, velando siempre por el respeto a los principios y valores establecidos dentro de la Constitución.

Existe un gran número de leyes que tienen relación directa con el tema de la adopción, por ejemplo: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Civil Federal, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Asistencia Social, además de las leyes que contienen reglas para la adopción y que son aplicables dentro de las entidades federativas, es decir, las leyes estatales.

Es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no expresa de manera directa el tema de la adopción de niñas, niños y adolescentes, sin embargo, al contemplar la protección al desarrollo de la familia, así como la protección del principio de interés superior de la niñez, se observa su interés por proteger los derechos e intereses de los infantes; por su parte, el Código Civil Federal, contiene limitaciones en lo que respecta a la adopción, indicando, además, que debe prevalecer en todo momento, el principio de interés superior de la niñez; asimismo, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, lo cual puede apreciarse en los artículos 13, fracción IV y 22 de su contenido.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...]

IV. Derecho a vivir en familia.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad (LGDNNA, 2023).

Además, en la misma ley se establece que las autoridades que intervienen en el proceso de adopción deben vigilar por el cumplimiento de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo cual queda de manifiesto en el contenido del artículo 30.

Artículo 30. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

- I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y
- V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

- VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y
- VII. Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley (LGDNNA, 2023).

De tal forma que la mencionada ley señala que los menores poseen derechos que deben respetarse, entre ellos el derecho a tener una familia, ya sea que ésta sea biológica o jurídica, y en cualquiera de los casos, se deben respetar sus intereses, los cuales se ubican en una esfera jurídica superior a la de los otros miembros de la familia, y aún de los intereses de los integrantes de la sociedad.

El poder legislativo, por medio de sus funciones, establece las normas que pretenden lograr la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, de suerte tal que este poder es el encargado de establecer los parámetros que permitan privilegiar los derechos e intereses de este sector poblacional.

3.1.3. El poder Judicial y su participación en el proceso de adopción de menores.

Este poder es esencial para el Estado debido a que tiene dentro sus funciones el aatemperamiento de los otros poderes, es decir, verifica que la actuación de los poderes ejecutivo y legislativo se apeguen a lo establecido en los ordenamientos jurídicos, de tal suerte que equilibra el uso del poder dentro del territorio nacional; está conformado por los ministros de la Suprema Corte, magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial, y de circuito, así como los jueces de distrito.

En 2011, se instauró una reforma constitucional en materia de derechos humanos, misma que en 2014 tuvo una nueva reforma, esta última referente al juicio de amparo, con lo cual, el poder judicial establece un mayor margen de actuación para los justiciables en el sentido de otorgar las mejores opciones relativas a la protección de todos y cada uno de sus derechos, máxime cuando éstos hacen referencia a los derechos humanos, como es el caso de la protección de los

derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, puesto que a este sector poblacional debe observársele en todo momento la protección a la educación, la alimentación, la familia y, en general, al sano desarrollo integral.

La tarea primaria de poder judicial es, sin duda alguna, la resolución de los conflictos entre los particulares, o entre éstos y los órganos del gobierno, o bien, entre los propios órganos de gobierno, para lo cual, se someten a su jurisdicción el análisis de los casos en que se encuentran inmersos dichos conflictos, por lo tanto, atendiendo a la complejidad del caso y/o el tipo de asunto que se presente, es necesario que se cuente con salas especializadas para resolver de manera adecuada todos y cada uno de los asuntos que pudieran ser presentados.

Asimismo, es necesario tener presente que el poder judicial está facultado para realizar la emisión de criterios interpretativos de las normas jurídicas, que comúnmente se conocen como jurisprudencias, estos criterios son enunciados por los juzgadores, como resultado de su trabajo de análisis e interpretación de las normas jurídicas que son relevantes para la resolución de los asuntos jurídicos que son puesto bajo su jurisdicción, tal como lo indica la tesis IX.1o.71 K.

Jurisprudencia. Concepto, Clases y Fines.

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una

función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta (Tesis IX.1o.71 K., 2003).

De esta manera, resulta entendible que la jurisprudencia juega un papel sumamente importante en cuanto al funcionamiento del sistema jurídico mexicano, ello en el entendido de que le proporciona un mayor rango de coherencia y uniformidad; respecto del caso de la adopción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con diversas jurisprudencias, dentro de las cuales se observan las siguientes:

Interés Superior del Niño tratándose de la Adopción por Matrimonios entre Personas del Mismo Sexo.

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo

que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse (Tesis P./J. 13, 2011).

Derivado de la jurisprudencia anterior, es evidente que la adopción de niñas, niños y adolescentes no se encuentra acotada a un cierto grupo de personas, siempre y cuando los adoptantes sean idóneos para cuidar y proteger los derechos e intereses de los adoptados, dentro de los cuales, por supuesto, se deben contemplar los derechos a la alimentación, educación, salud, vivienda y, en general, el sano desarrollo integral; así pues, es suficiente con que los adoptantes no pongan en riesgo la salud y/o integridad de los adoptados, para resultar aptos para ser los padres adoptivos, independientemente de su orientación sexual.

Además, debe tenerse presente que, en la adopción de niñas, niños y adolescentes, debe prevalecer la protección de los derechos e intereses de estos, de tal suerte que, si se observara una disputa entre los derechos e intereses del adoptado y los derechos o intereses de los adoptantes, sin duda, prevalecerán los derechos del primero, esto debido a que, no existe el derecho a adoptar sino que lo que se considera es el derecho a ser adoptado, ello en atención al hecho de qué es lo que se busca es que niñas, niños y adolescentes gocen de la protección de una familia, misma que tendrá la obligación de ayudarlos a lograr su sano desarrollo integral, lo anterior queda de manifiesto en la tesis III.2o.C.53 C que a continuación se señala.

Interés Superior del Niño. Para su Adecuada Protección en el Trámite de la Adopción, en caso de Colisión entre Derechos

Primarios y Secundarios, por Regla General, deben Prevaler los Primeros.

El interés superior del menor, es una institución jurídica compleja, que pretende que todos los poderes, así como los órdenes de gobierno, emprendan cualquier acción que esté a su alcance para asegurar el bienestar de los menores. Sin embargo, dentro de los intereses superiores del menor, surgen distintos derechos que pueden clasificarse en primarios y secundarios. Los primarios o básicos deben observarse en todo niño, sea adoptado o no, pues son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; por ejemplo: crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; el derecho a la educación, a jugar, a descansar, a alimentarse y a la salud, por mencionar algunos. En tanto los derechos secundarios, son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que aún no cuentan con los primarios (o sólo parcialmente), puedan acceder a éstos. Uno de ellos, en sentido amplio (*lato sensu*), es la adopción y, en sentido estricto (*stricto sensu*), es el derecho al debido proceso en la adopción. Ahora bien, el Juez a cuya potestad se someta el trámite de adopción, debe realizar un ejercicio de ponderación, en caso de que exista una colisión entre dos derechos que pretenden tutelar el interés superior del menor; uno primario, verbigracia, el derecho a permanecer con una familia adoptiva que, presumiblemente, satisface sus necesidades básicas de afecto y atención, y uno secundario, por ejemplo, el derecho a que quien otorgó el consentimiento para que se le adoptara fuera debidamente asesorado por el Consejo de Familia. En este tipo de conflictos, Robert Alexy ("La Construcción de los Derechos Fundamentales", primera edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, páginas 30 y 31), plantea que, a fin de decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "ley de la ponderación". La mencionada regla, en esencia, postula: "cuanto mayor sea el grado de

no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro". De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones". En el primer escalón, se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el segundo escalón, la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario. Por último, en el tercer nivel, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio. Con base en lo anterior, por regla general, deben prevalecer los derechos primarios, frente a los secundarios que, en su mayoría, son de carácter procesal, porque, el interés superior del menor, como institución que rige el actuar de los poderes públicos, obliga a que los juzgadores, en todo momento, adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro del infante; y, entre los derechos primarios e insoslayables que para su bienestar tiene todo niño, no sólo los adoptados, están el derecho al desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, lo que se encuentra por encima de aquellos meramente adjetivos que, precisamente, fueron establecidos por el legislador para que el menor alcanzara el bienestar que ya obtiene con la familia adoptiva. Máxime cuando un derecho procesal secundario pone en riesgo uno primario, pues sería un contrasentido que se le diera preponderancia frente al bien jurídico tutelado que justifica su existencia (Tesis III.2o.C.53 C, 2016).

Interés Superior del Menor. En caso de colisión en la aplicación de dos o más Derechos Humanos, la adopción de Este Principio Obliga a las Autoridades a Hacer un Ejercicio de Ponderación para buscar la Armonización entre los Valores en juego, pero sin omitir el Respeto a los Derechos de alguno de los Interesados, a fin de Otorgar al Infante todo lo que Solicita, en cualquier circunstancia y sin Requisito Alguno.

La adopción del principio del interés superior del menor o la protección más amplia hacia éste, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, al igual que en los casos de colisión en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier circunstancia y sin requisito alguno. Aplicado lo anterior a los procesos jurisdiccionales, la intervención de un menor en un juicio no implica que el juzgador únicamente deba respetar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, sin respetar los derechos de los demás integrantes de la relación jurídico procesal, otorgándole al primero cualquier beneficio, por el solo hecho de ser infante, incluso en los casos en que no le asista la razón, conforme a derecho, mediante una mal entendida protección del interés superior del niño (Tesis I.1o.P.14 K, 2017)

Prevaleciendo el principio de interés superior de la niñez, es evidente que, en todos los procedimientos en los que intervengan niñas, niños y adolescentes, serán estos los más privilegiados, puesto que todos y cada uno de los servidores públicos deben velar porque se lleve a cabo la correcta protección de los derechos e intereses de los infantes, cuestión que resulta aplicable también en el caso de las normas jurídicas que tengan que ver con este tipo de asuntos, es decir, niñas, niños y adolescentes deberán ser los más privilegiados aun cuando esto implique que sus derechos se colocan como superiores a los derechos de sus padres, tutores, y cualesquiera otros sujetos, siempre y cuando, esta superioridad de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, no suponga una afectación a cualquier otro sujeto.

Interés Superior de la Infancia. Los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes deben estudiarse de manera Independiente a los de los Padres, cuando en una Controversia estos tienen Intereses Contrarios.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, uno de los quejosos por propio derecho y en representación de su menor hija reclamó la sentencia interlocutoria relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica, misma que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo bajo el argumento toral de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, no cumplía con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General que consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable debió emitir su mandamiento en términos precisos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, y no en forma genérica, con el objeto de que el quejoso tuviera la certeza jurídica de que la medida se fundó en las disposiciones legales aplicables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben estudiarse de manera independiente a los de los padres, cuando en una controversia éstos tienen intereses contrarios, atento al interés superior de la infancia.

Justificación: Lo anterior, porque con fundamento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2, 9, numerales 1 a 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2o., 3o. y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben atender al principio del interés superior de la infancia. Igualmente, con

base en el artículo 1o. de la citada ley, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos distintos a los de sus padres o tutores. Esto significa que cuando las madres y padres acuden a un juicio por propio derecho y en representación de su hijo o hija, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera separada y diferenciada a la de sus padres quienes, además, en una controversia del orden familiar tienen intereses opuestos. De manera que, con base en el interés superior de la infancia, deben estudiarse por el órgano jurisdiccional los derechos fundamentales y los establecidos en leyes secundarias de las y los niños y adolescentes, de manera independiente a los que tienen sus progenitores. Esto es especialmente importante para poder reparar y fortalecer los lazos de afecto-filiales, de convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus hijos, especialmente de quien no detenta la guarda y custodia de éstos (Tesis I.3o.C.9 CS, 2022).

Como puede notarse, la función interpretativa de los órganos jurisdiccionales resulta de gran ayuda en lo que respecta a la aplicación de la justicia, aún más, cuando los procedimientos intervienen niñas, niños y adolescentes, puesto que estos pertenecen a un grupo poblacional vulnerable, motivo por el cual evidentemente requieren de una protección especial, el procedimiento de adopción, no es distinto de los otros procedimientos, en cuanto a que se requiere la intervención del órgano jurisdiccional, con la intención de que éste, a través de su fallo, concuerde con que se lleve a cabo la ejecución de dicha adopción, con lo cual el adoptado pasa a ser miembro de la familia adoptante, siendo así, desde ese momento, acreedor a todos los derechos y obligaciones que cualquiera hijo tiene para con sus padres, y viceversa.

Así pues, resulta evidente que el poder judicial, en su función de administrador de la justicia, a través de la emisión de sentencias, es esencial en el proceso de adopción, puesto que ésta será decretada únicamente en los casos en

que resulte provechosa para el adoptado, respetándose así el principio de interés superior de la niñez.

3.2. La idoneidad de los adoptantes.

La adopción de niñas, niños y adolescentes es de suma importancia para el buen funcionamiento de la sociedad, en el sentido de que se busca que todos puedan llegar a tener una familia que los ayude a desarrollar sus habilidades sociales, así como lograr plenamente su sano desarrollo, ello en el entendido de que el hijo adoptado se equipara al hijo consanguíneo, por lo cual tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Sin embargo, para que este procedimiento sea beneficioso para los adoptados es necesario que los adoptantes sean idóneos para cumplir con su papel como padres, para lo cual es necesario que obtengan el Certificado de Idoneidad, mismo que se tramitará en la Dirección de Adopciones de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así pues, el procedimiento para obtener el Certificado de Idoneidad es el siguiente:

- Acudir a la Dirección de Adopciones de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de solicitar la Ficha de Inscripción al Curso de Inducción a solicitantes de adopción.
- Asistir al Curso de Inducción, acreditar el 100 % de asistencia a efecto de que sea expedida una Constancia de Asistencia; asimismo tendrán 2 meses a efecto de integrar y entregar su expediente (SNDIF, s.f.).

Como puede observarse, los adoptantes deben demostrar, en primer lugar que están comprometidos con su papel como futuros padres adoptivos, por lo que deben acudir, sin falta al curso de inducción que se oferta por parte de la procuraduría.

- Una vez recibido el expediente en el área de adopciones del SNDIF, se les proporcionará la Solicitud de Adopción, misma que tendrán que llenar personalmente, asimismo se establecerán las fechas de las valoraciones,

entrevistas y visitas domiciliarias que se realizarán durante el procedimiento.

- Una vez concluidas las evaluaciones psicológicas y socioeconómicas, los profesionistas del SNDIF elaborarán un informe psicosocial el cual será sometido a consideración de los integrantes del Comité Técnico de Adopción del SNDIF, cuya finalidad es, entre otras, analizar y determinar la expedición o no del Certificado de Idoneidad, revaloración o baja de las solicitudes de adopción (SNDIF, s.f.).

Adviértase que, de no ser evaluados satisfactoriamente en cuanto a los estudios psicológico y socioeconómicos, los candidatos a adoptantes no podrán proseguir con su trámite, en este punto cabe señalar que la intención de estos estudios no es sino el verificar que los adoptantes no pondrán en riesgo la salud integral del adoptado, es decir, se busca verificar que los adoptantes son psicoemocional y socioeconómicamente aptos para atender y resolver todas y cada una de las necesidades del adoptado.

- La decisión de Comité Técnico de Adopción se notificará por escrito y personalmente a los solicitantes, informando las causas de dicha determinación, así como dando la orientación necesaria.
- En caso, de determinar la expedición del Certificado de Idoneidad, los solicitantes ingresan a una lista de espera para la asignación de un menor.
- La asignación del menor se llevará a cabo a través de una Sesión de Asignación con los integrantes del Comité Técnico de Adopción, la cual se realizará atendiendo las necesidades e interés superior del menor que se encuentre liberado jurídicamente y al perfil psicosocial de los solicitantes (SNDIF, s.f.).

Entiéndase que la asignación del futuro adoptado se lleva a cabo de manera discrecional por parte del Comité Técnico de Adopción, atendiendo a las necesidades de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado y resguardo, y no así en atención a los deseos de los posibles adoptantes, lo cual

resulta lógico al recordar que lo principal es proteger los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes.

- La Asignación se notificará a los solicitantes de manera personal.
- La Dirección de Adopciones de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, enviará el expediente a la Dirección General de Integración Social, conforme al rango de edad solicitado por los futuros padres adoptivos;
- Se les proporcionará el Informe de Adoptabilidad mismo que contiene la situación médica, jurídica, psicológica, social y pedagógica del menor.
- Aceptada la asignación por los solicitantes la Dirección General de Integración Social, programará previo consentimiento del menor (a partir de su edad y grado de madurez), la presentación física (SNDIF, s.f.).

Si bien se les asigna un infante o adolescente a los adoptantes, es pertinente tener presente que los adoptantes pueden suspender el proceso en cualquier momento, llegando incluso a no aceptar la asignación que se les haya realizado.

- Se dará inicio al periodo de convivencias entre éstos, siendo dichas convivencias en un primer momento en el Centro donde el menor se encuentra albergado y posteriormente fuera del centro con el seguimiento y supervisión adecuados, esto para evaluar el grado de compatibilidad que existe entre ambas partes. Si la convivencia resulta satisfactoria, se iniciará el procedimiento judicial de adopción.
- El juez competente valorará si los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con las pruebas presentadas, y dictará sentencia decretando la adopción, y una vez que esta cause ejecutoria, girará oficio al Registro Civil para que éste emita la nueva acta de nacimiento del menor adoptado (SNDIF, s.f.).

Posteriormente, se les proporcionará “un período de prueba” para verificar si la convivencia entre el adoptado y los adoptantes resulta adecuada, con la finalidad de verificar que la convivencia sea idónea y de beneficio para todos, especialmente

para el adoptado, privilegiando así el principio de interés superior de la niñez y buscando siempre que se logre su sano desarrollo integral.

3.3. El procedimiento de adopción.

La adopción de niñas, niños y adolescentes, tal como se indica en el contenido del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla (CPCELSP), es un juicio que se lleva a cabo a través de un procedimiento especial de manera oral, lo cual queda establecido en el contenido del artículo 704 del referido ordenamiento.

Artículo 704.- El procedimiento especial de adopción se tramitará de manera oral, sujetándose a las disposiciones que se establecen en esta Sección, sin que la economía procesal vulnere o restrinja los principios de seguridad jurídica, legalidad y del interés superior del menor que deben observarse (CPCELSP, 2023).

Los procedimientos especiales son aquellos que, atendiendo a su forma de trámite es distinto a un juicio civil ordinario, uno de los requisitos esenciales para a adopción es el hecho de que las edades entre el adoptante y el adoptado deben distar por lo menos 17 años, además de que el adoptante debe tener una edad mínima de 25 años, lo cual queda establecido en el artículo 579 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 579. Pueden adoptar los cónyuges o personas solteras que tengan veinticinco años cumplidos y más de diecisiete años que el menor que se pretenda adoptar a la fecha de inicio del procedimiento especial de adopción y que satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento. El requisito de la diferencia de la edad, no es necesario en el caso de la adopción de hijos de uno de los cónyuges ni respecto de la adopción de incapaces.

Pueden ser adoptados los menores expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados.

Cuando los menores tengan más de 6 años deben ser informados ampliamente y obtener su consentimiento (CCELSP, 2023).

Ahora bien, el procedimiento de adopción se encuentra establecido en el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el que se indica:

Artículo 709. El procedimiento de adopción se llevará a cabo de forma oral y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se presentará el original del Dictamen Técnico o Certificado de Idoneidad que conforme a su normatividad deberá emitir el Consejo Técnico de Adopciones, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, acompañándolo, para tal efecto, de la documentación siguiente:
 - a. La ficha de identificación del menor o incapaz de cuya adopción se trata;
 - b. La que acredite la situación jurídica en la que se encuentra el menor o incapaz y que permita su adopción;
 - c. Las actas de nacimiento y, en su caso, el acta de matrimonio del o los promoventes; y
 - d. Las identificaciones oficiales del o de los promoventes, del representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y, de ser procedente, de las personas que deban consentir la adopción.
- II. Recibida la documentación respectiva en el Juzgado asignado, el o los promoventes, acompañados del representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y en su caso, de los padres biológicos, manifestarán de viva voz ante el personal judicial actuante y con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito, la pretensión de adoptar al menor o incapaz que se presenta. Expresarán en forma clara y precisa la causa que motiva la solicitud, detallando el nombre,

edad, nacionalidad, origen y situación legal del menor o incapaz que se pretende en adopción, declarando que se han cubierto todos y cada uno de los requisitos que en forma taxativa exige la normatividad aplicable para su tramitación, a efecto de que el juzgador en ese momento analice si se satisfacen los presupuestos procesales para su admisión y sustanciación. Si el menor a adoptar es mayor de seis años deberá ser informado ampliamente de su adopción y expresara (*sic*) su parecer al respecto;

- III. Una vez determinado por el Juez que se han cubierto los requisitos necesarios, dará trámite al Procedimiento Oral de Adopción y en la misma audiencia el o los adoptantes ratificarán su petición, dándoles la intervención que corresponda tanto al Agente del Ministerio Público adscrito como al representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla. Si el juzgador no encuentra elementos contrarios a la adopción, la resolverá favorablemente; la resolución del Juez se hará constar por escrito y se notificará personalmente a las partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia; y
- IV. En la resolución que apruebe la solicitud de adopción, el Juez decretará su seguimiento, encomendándolo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.
Contra la sentencia dictada en el procedimiento de adopción, procede el recurso de apelación (CPCELSP, 2023).

Tal como puede apreciarse del precepto en cita, el procedimiento de adopción inicia con un estudio que se practica a los posibles adoptantes con la finalidad de asegurarse de qué serán aptos para hacerse cargo del adoptado, en dicho estudio, tal como se analizó en el apartado anterior, se verifica la capacidad económica de los adoptantes, su estabilidad económica, el entorno social en el que

se desenvuelven, así como la existencia de vicios y/o la frecuencia con que consumen sustancias nocivas para la salud.

Cabe señalar, además, que este procedimiento interviene de manera especial el DIF, cómo sujeto encargado de la protección de los derechos del adoptado, asimismo, el ministerio público participará del procedimiento cumpliendo con su rol de verificar que se protejan los derechos e intereses de los adoptados por lo tanto, tanto el representante social como el representante del DIF podrán y deberán ser oídos por el órgano jurisdiccional, con el fin de que éste tome la decisión más adecuada en favor de niñas, niños y adolescentes.

Toda vez que el juez analice las documentaciones que se le presenten y que, derivado de dicho análisis, decreta viable la adopción, lo hará constar por escrito notificándosele este hecho, de manera personal a las partes, dicha notificación no deberá exceder, por ningún motivo, de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la audiencia.

Cabe puntualizar que este procedimiento, como sucede con todos aquellos en los que intervienen niñas, niños y adolescentes, deberán ser estos los más privilegiados, al mismo tiempo que debe evitarse que sus derechos se vean menoscabados, lo cual empata con el contenido del principio de interés superior de la niñez como garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción.

3.4. El principio de interés superior de la niñez cómo garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el proceso de adopción.

El principio de interés superior de la niñez se configura como un conjunto de acciones y procesos enfocados a garantizar que niñas, niños y adolescentes gocen de un sano desarrollo integral y una vida digna, además, deben prevalecer en su beneficio las condiciones materiales y afectivas que permitan que su desarrollo sea pleno, ello con una finalidad de que se logre su máximo bienestar, en este sentido, cabe señalar que, tanto las autoridades cómo los miembros de la sociedad deben esforzarse en la creación y aplicación de políticas públicas que permitan alcanzar

dichos fines, lo que implica, por supuesto, que se deben asignar todos los recursos necesarios para garantizar ese derecho (CDDN, 2003).

Es importante tener en cuenta que el principio de interés superior de la niñez se encuentra respaldado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, tal como se muestra a continuación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM, 2023).

Evidentemente, el precepto en cita no señala de manera expresa el principio de interés superior de la niñez, sin embargo, se refiere la protección de niñas, niños y adolescentes en lo relativo a sus derechos, validándose así, en su beneficio, la aplicación de todos y cada uno de los derechos humanos que se encuentran protegidos por las normas de aplicación en el territorio nacional, además de esto, es menester tener presente el contenido del artículo 4º constitucional respecto de la protección y cuidado de la alimentación de niñas, niños y adolescentes, además, claro está, El derecho a la identidad, a la familia, la alimentación, educación, y en general, El principio de interés superior de la niñez, puesto que, a través de este, se busca lograr la satisfacción de todas y cada una de las necesidades que niñas, niños y adolescentes puedan llegar a tener, lo que incluye, la protección del sano desarrollo integral, así como, la protección de sus derechos e intereses en el procedimiento de adopción.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...] Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. [...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (CPEUM, 2023)

El interés superior de la niñez, respecto de la adopción tiene relevancia en el sentido de que todas y cada una de las autoridades que intervengan en el procedimiento deben velar por el respeto a los derechos humanos, como es el caso de la no discriminación y la igualdad, para todas las personas, pero especialmente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, por lo cual, posterior a decretarse la adopción se establecen mecanismos de seguimiento y evaluación constate de las condiciones de vida del adoptado con respecto a los adoptantes y el entorno en el que se desenvuelven. De esta manera, se comprende que el principio de interés superior de la niñez es garante de la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes que están sujetos a la adopción.

Conclusiones.

La adopción de niñas, niños y adolescentes es un tema de suma importancia para la sociedad, debido a que a través de esta figura se busca proteger el derecho a la familia de niñas, niños y adolescentes, lo cual es relevante para la protección del sano desarrollo.

El sano desarrollo hace relevancia en el hecho de que todo sujeto, con independencia de su sexo, religión, raza, color y/o cualquier otra característica propia que pudiera denotar distinción física y/o intelectual de cualesquiera otros sujetos, tienen derecho a desarrollarse de la manera más óptima posible, y más aún, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, los cuales, con base en su edad y su desarrollo físico e intelectual, se encuentran más vulnerables a sufrir percances en lo relativo a sus esferas jurídica, psicológica, física y emocional, lo que motiva la búsqueda de la protección de su sano desarrollo.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que parte de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales dirigidos a la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, establece en su artículo 13 que los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, son:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.
- Derecho de prioridad.
- Derecho a la identidad.
- Derecho a vivir en familia.
- Derecho a la igualdad sustantiva.
- Derecho a no ser discriminado.
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

- Derecho a la educación.
- Derecho al descanso y al esparcimiento.
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.
- Derecho de participación.
- Derecho de asociación y reunión.
- Derecho a la intimidad.
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.
- Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

El sano desarrollo se refiere a la necesidad de proteger el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a aspectos biológicos, físicos, psicológicos y sexuales; esto es, el desarrollo de niñas, niños y adolescentes debe observarse en un sentido integral.

El sano desarrollo infantil se refiere a la posibilidad de niñas, niños y adolescentes a acceder a su máximo desarrollo posible, previendo tanto la no existencia de enfermedades como la más amplia protección de su ser y su persona, es decir, el máximo desarrollo integral posible. Evidentemente, la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes en lo relativo a su desarrollo, requiere de normas jurídicas que, evidentemente, se enfoquen en favorecer los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes.

El principio de interés superior de la niñez es uno de los preceptos jurídicos de mayor relevancia para el caso de la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, ello en atención al hecho de que busca la máxima protección para todos los menores de edad, motivo por el cual se vincula con la amplia gama de derechos que asisten a niñas, niños y adolescentes, dentro de los cuales se encuentra la protección al sano desarrollo y, por supuesto, el derecho a

tener una familia que los apoye para cubrir todas y cada una de sus necesidades, así como la búsqueda de su máximo desarrollo integral.

El inicio de este principio protector de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes puede presumirse se encuentra en la Declaración de Ginebra de 1924, convirtiéndose en la piedra angular de este derecho, puesto que, además, es la fuente de inspiración de la Convención sobre los Derechos de los Niños, instrumento que reconoce, directamente la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Estado mexicano procura proteger los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, brindando especial atención al principio de interés superior de la niñez, mismo que establece que niñas, niños y adolescentes deben ser ampliamente considerados cuando se haga referencia a todo tipo de asunto en el que tengan interés, como es el caso del sano desarrollo y la adopción, entre otros.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla contempla de manera especial la imperante necesidad de que niñas, niños y adolescentes convivan con sus padres, salvo en los casos en que ello resulte imposible o inaplicable, en consideración de la protección e integridad de niñas, niños y adolescentes, asimismo, con el fin de proteger este derecho y, en aras de la toma de las mejores decisiones en favor de niñas, niños y adolescentes, se establece en el artículo 21 que éstos tendrán la oportunidad de emitir comentarios respecto de todos y cada uno de los asuntos que les sean de interés, dichas opiniones serán consideradas por el órgano jurisdiccional, el cual tendrá en consideración la capacidad de discernimiento de la niña, niño o adolescente, en pro de tomar la decisión que mejor le favorezca.

La adopción de niñas, niños y adolescentes ha sido un tema de constante debate en la sociedad, ello debido a que, por un lado, se debe hablar de los beneficios que la adopción refleja tanto para el adoptante como para el adoptado y, por otro lado, porque aun en la actualidad no se ha dejado atrás la idea del rechazo hacia las niñas, niños y adolescentes que se saben fueron adoptados, generándose

así un estigma social, y en este punto es donde intervienen tanto el interés superior de la niñez como el derecho al sano desarrollo.

El poder ejecutivo es esencial para el buen funcionamiento del Estado, de suerte tal que si éste, o cualquier otro poder, faltase, el Estado no podría cumplir con sus funciones, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este poder tiene a cargo la administración del Estado, así como función de cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las normas jurídicas aplicables dentro de la Nación, lo que permite comprender su relación con el tema de la adopción de niñas, niños y adolescentes.

Respecto de la participación del poder ejecutivo en el proceso de adopción de niñas, niños y adolescentes, se concentra en hacer valer el contenido de las normas jurídicas, buscando con ello que todos y cada uno de los infantes y adolescentes se encuentren verdaderamente protegidos, de tal suerte que el poder ejecutivo debe vigilar que las leyes establecidas en pro de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se respeten en todo momento y en todos los casos, incluyendo la adopción, pues de lo contrario se estaría ante una inobservancia del derecho a la igualdad y no discriminación, el cual, dicho sea de paso, es uno de los derechos humanos de mayor relevancia para el Estado mexicano.

El poder legislativo, por medio de sus funciones, establece las normas que pretenden lograr la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, de suerte tal que este poder es el encargado de establecer los parámetros que permitan privilegiar los derechos e intereses de este sector poblacional.

La tarea primaria de poder judicial es, sin duda alguna, la resolución de los conflictos entre los particulares, o entre éstos y los órganos del gobierno, o bien, entre los propios órganos de gobierno, para lo cual, se someten a su jurisdicción el análisis de los casos en que se encuentran inmersas dichos conflictos, por lo tanto, atendiendo a la complejidad del caso y/o el tipo de asunto que se presente, es

necesario que se cuente con salas especializadas para resolver de manera adecuada todos y cada uno de los asuntos que pudieran ser presentados.

La función interpretativa de los órganos jurisdiccionales resulta de gran ayuda en lo que respecta a la aplicación de la justicia, aún más, cuando los procedimientos intervienen niñas, niños y adolescentes, puesto que estos pertenecen a un grupo poblacional vulnerable, motivo por el cual evidentemente requieren de una protección especial, el procedimiento de adopción, no es distinto de los otros procedimientos, en cuanto a que se requiere la intervención del órgano jurisdiccional, con la intención de que éste, a través de su fallo, concuerde con que se lleve a cabo la ejecución de dicha adopción, con lo cual el adoptado pasa a ser miembro de la familia adoptante, siendo así, desde ese momento, acreedor a todos los derechos y obligaciones que cualquiera hijo tiene para con sus padres, y viceversa.

Así pues, resulta evidente que el poder judicial, en su función de administrador de la justicia, a través de la emisión de sentencias, es esencial en el proceso de adopción, puesto que ésta será decretada únicamente en los casos en que resulte provechosa para el adoptado, respetándose así el principio de interés superior de la niñez.

El principio de interés superior de la niñez se configura como un conjunto de acciones y procesos enfocados a garantizar que niñas, niños y adolescentes gocen de un sano desarrollo integral y una vida digna, además, deben prevalecer en su beneficio las condiciones materiales y afectivas que permitan que su desarrollo sea pleno, ello con una finalidad de que se logre su máximo bienestar, en este sentido, cabe señalar que, tanto las autoridades como los miembros de la sociedad deben esforzarse en la creación y aplicación de políticas públicas que permitan alcanzar dichos fines, lo que implica, por supuesto, que se deben asignar todos los recursos necesarios para garantizar ese derecho.

El interés superior de la niñez, respecto de la adopción tiene relevancia en el sentido de que todas y cada una de las autoridades que intervengan en el procedimiento deben velar por el respeto a los derechos humanos, como es el caso

de la no discriminación y la igualdad, para todas las personas, pero especialmente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, por lo cual, posterior a decretarse la adopción se establecen mecanismos de seguimiento y evaluación constatación de las condiciones de vida del adoptado con respecto a los adoptantes y el entorno en el que se desenvuelven. De esta manera, se comprende que el principio de interés superior de la niñez es garante de la protección de los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes que están sujetos a la adopción.

Fuentes de consulta.

Bibliografía.

Brena, I. (2005). *Las adopciones en México y algo más*. México: UNAM.

Castillejos, D. (2011). “Análisis constitucional sobre el uso del término menor y los de niños, niñas y adolescentes” en *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*. México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Gamas, J. (2001), *Derecho Constitucional Mexicano*, México: Porrúa.

Moreno, A., y Del Barrio, C. (2000), *La experiencia adolescente*, España, Aique.

Pérez, A. (2015). *Constitución y Poder Judicial*. España: Universidad da Coruña.

Pérez, M. (2010), *Derecho de familia y sucesiones*, México, Universidad Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Poder Judicial del Estado (PJE, 2016). *Manual del Alcalde 2016*. México: UNAM.

Rodríguez, L. (1978), *La papirología*, España.

Lexigrafía.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Convención sobre los Derechos del Niño [CDN]. 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. 2023. México.

Código Civil Federal [CCF]. 2023. México.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla [CCP]. 2023. México.
https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Codigo_Civil_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EV_03082022.pdf

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla [CPCELSP]. 2023. México. http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=2&Itemid=485

Convención de los Derechos del Niño [CDDN, 2003]. “El principio de interés superior de la niñez”. México. http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla [LDNNAP]. 2023. México. https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/download/4063_2ce425b85bde2a3b700ce2f2f960a9b2

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [LGDNNA]. 2023. México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Ley Sobre Relaciones Familiares [LRF]. 1917. México. <https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC]. Nueva York. 1966.

Hemerografía.

Borrás, T. (2014). Adolescencia: definición, vulnerabilidad y oportunidad. Correo Científico México. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1560-43812014000100002

Gamboa, C.; Valdés, S. & Gutiérrez, M. (2016). “La figura de la adopción en México, Marco Teórico Conceptual, Marco Jurídico, Instrumentos Internacionales, Jurisprudencia, Iniciativas y Opiniones Especializadas (Primera Parte)”. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-06-16.pdf>

- Gómez, C. (2018). "El interés superior del menor en la adopción", *Cuaderno de investigación*, México, núm. 48, http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4014/Cuaderno%20de%20investigaci%C3%B3n_44.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- González, M. (2009). La reforma constitucional pendiente en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes. *Cuestiones constitucionales*. México. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932009000100007#nota
- González, M. (2011). "¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina". *Instituto de Investigación Jurídicas UNAM*. México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>
- Jurado, H. y Macías, K. (2016). "El interés superior del menor en el marco de la Convención de los Derechos del Niño", *Derechos Fundamentales a Debate*. México. http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No1/ARTICULO-6-2016.pdf
- Oliver, M. (2009). "Precedentes romanos sobre adopción, tutela y curatela". *Dereito*. España. 18(2). <http://sitios.dif.gob.mx/cenddif/wp-content/uploads/2018/12/As-Jur-y-Adop-Precedentes-romanos-sobre-la-adopci%C3%B3n.pdf>
- Orta, M. (2013). "La adopción en México", *Derecho Privado*. 2(3). México. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9009/11059>
- Rivas Lagos, Emilia, "La evolución del Interés Superior del Niño: Hacia una evaluación y determinación objetiva", Chile, 2015, <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135615/La-evoluci%C3%B3n-del-inter%C3%A9s-superior-del-ni%C3%B1o.pdf?sequence=1>

Sierra, E. (2022). "Órganos Constitucionales Autónomos ante el principio de la división de los poderes en México". México. Universidad Iberoamericana Puebla.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2015). "Comunicado de Prensa No. 035/2015, Primera sala resuelve contradicción de tesis relacionada con la obligación del juez de escuchar a los menores de edad dentro de un procedimiento",

<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=3036>

Tesis 1a./J. 18/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 406.

Tesis 1a. LXXVI, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003068>

Tesis 1a. XCVII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017754>

Tesis 1a. CCLXIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009861>

Tesis 2a./J. 113/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

Tesis I.1o.P.14 K. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014896>

Tesis I.3o.C.9 CS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024071>

Tesis I.5o.C. J/14. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162563>

Tesis III.2o.C.53 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011199>

Tesis VI.2o.C. J/16. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. T. II. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008896>

Tesis IX.1o.71 K. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XVIII. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183029>

Tesis XXXI.14 C". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005454>

Tesis P./J. 12/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238>

Tesis P./J. 13, 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161284>

TorreCuadrada, S. (2016). "El interés superior del niño", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/523/783>

Torres, F. & García, F. (2007). "El interés superior del niño en la perspectiva del garantismo jurídico en México". *Alegatos-Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*. 65. 97-112. México. <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/483>

Cibergrafía.

Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, 2021). "Desarrollo saludable".

<https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/childdevelopment/facts.html>

Cillero, M. (2016). "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño". http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf

Derechos Infancia México (2003). "El principio de interés superior de la niñez". México. http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm

Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ, 2020). “Menor”.
<https://dpej.rae.es/lema/menor>

García, J. (s.f.). “Desarrollo saludable: aportaciones desde la psicología (Temas 1 y 2).”
https://www.um.es/sabio/docs-cmsweb/aulademayores/desarrollo_saludable._aportaciones_de_la_psicologia._texto_0.pdf

Pérez, J. y Merino, M (2021). “Niño”. <https://definicion.de/nino/>

Real Academia Española (RAE, 2020). “Menor”.
<https://www.rae.es/drae2001/menor>

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF, s.f.). “Adopciones”. México.
http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/adopciones/

Torres, M. (2018). “Adopción parte I: Breves antecedentes de la adopción en México”.
<https://chfabogados.com.mx/668/adopcion-parte-i-breves-antecedentes-de-la-adopcion-en-mexico>

UNICEF (2015). “Los derechos de los niños en México”.
<https://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/Los%20derechos%20de%20los%20ninos%20en%20Mexico.pdf>

UNICEF (2019). “Primera infancia. Un buen comienzo en la vida”.
<https://www.unicef.org/mexico/primera-infancia>